

Constancia secretarial: Manizales, seis (6) de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto del día de ayer demanda ejecutiva singular radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00673-00.

Así mismo, se informa que consultado los antecedentes disciplinarios del apoderado principal y del profesional a quien sustituyó el poder e incoa la demanda, se encontró que principal, Paul Michel Pineda Aguirre portador de la T.P. 302.526 está suspendido en el ejercicio profesional por el término de tres (3) meses desde el 2 septiembre y hasta el 1º de diciembre de 2021 conforme a la sentencia emitida por el Comisión Nacional de Disciplina Judicial el 8 de julio de 2021. Se adjunta en documento aparte el reporte de la consulta.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, seis (6) de octubre de 2021

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por José Fernando Echeverri Echeverri contra Carlos Augusto Salazar Morales y Juliana Aristizábal Franco, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00673-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el art. 82 del CGP:

1. Deberá incluir dentro los hechos el plazo del contrato aportado como base del recaudo.
2. No se aportó la prueba de pago de la factura del servicio público por concepto de gas natural por el período facturado entre el 30 de mayo y el 29 de junio de 2020.
3. Si bien es cierto en la cláusula quinta del contrato los arrendatarios manifestaron su aceptación previa total o parcial del contrato de arrendamiento, dando cumplimiento con ello a las exigencias del artículo 1960 del Código Civil, dicha cesión no podrá ser tenida en cuenta pues el objeto de

la misma no coincide con el objeto del contrato de arrendamiento que da lugar a la presente ejecución.

Revisado el documento privado de cesión del contrato, se advierte que la dirección general del inmueble sobre el cual se ceden distintos contratos no corresponde a la señalada en el contrato de arrendamiento aportado, pues en el primero se dijo que se cedían los contratos de arrendamiento respecto a los inmuebles ubicados en la “calle 60 No. 24 A – 45” y en el contrato de arrendamiento se dijo que se trata de los bajos de la “Calle 60 24ª – 49”. De haber cambiado la nomenclatura deberá allegar prueba de ello, pues la del contrato de arrendamiento coincide con la de facturación de servicios públicos.

4. No se reconocerá personería al apoderado principal y por ende no se aceptará la sustitución del poder, toda vez que desde el 2 de septiembre comenzaron a correr tres meses de suspensión en el ejercicio profesional del primero, sanción impuesta por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en sentencia proferida el 8 de julio de 2021, y de aceptarse su representación judicial se estaría desacatando la orden judicial en mención.

En razón de lo anterior la parte actora deberá aportar un mandato conferido a un profesional del derecho legalmente autorizado para ejercer la profesión a fin de ejercer su representación.

5. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por José Fernando Echeverri Echeverri contra Carlos Augusto Salazar Morales y Juliana Aristizábal Franco.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado principal y al sustituto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Ana Maria Osorio Toro**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 011**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ac70a53f4b47e5ea240b13e6be296b3bff02a294cc6d54d09d17283c29e  
b4b8**

Documento generado en 06/10/2021 03:43:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**